

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

***Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUCIO FEMIN DIAZ, ARIEL FERNANDO PRIETO RIVERA, PEDRO ALFONSO DONOSO, GERMAN RODRIGIEZ LIZCA, JOSE PARMENIO DIAZ, LUIS ALBERTO MOYA RODRIGUEZ, JOSE ALFREDO FANDIÑO, NORBERTO MUNAR CASTAÑEDA, RUBEN DARIO APOLINAR, JAVIER ENRIQUE LARGO, YESID BOLIVAR CASTRO y HENRY PINTO contra BAVARIA S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2019-00293**-01.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone la reanudación de la actuación, dándole el trámite pertinente. En ese orden, pasa a resolverse el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído que decidió el mandamiento de pago.

**PROVIDENCIA**

- 1.** La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 17 de octubre de 2019 dispuso librar mandamiento de pago por las sumas globales ordenadas por este Tribunal en sentencia de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2019 que se relacionan a

continuación, junto con las costas procesales y el pago de intereses legales contados a partir del 23 de mayo de 2019 (fl. 74-76).

<b>N°</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>TOTAL</b>
<b>1</b>	Lucio Fermín Díaz.	\$ 1.778.929,16
<b>2</b>	Ariel Fernando Prieto Rivera	\$ 3.002.228,67
<b>3</b>	Pedro Alfonso Donoso	\$ 14.363.384,47
<b>4</b>	German Rodríguez Lizca	\$ 12.938.562,58
<b>5</b>	José Parmenio Díaz	\$ 4.018.990,13
<b>6</b>	Luis Alberto Moya Rodríguez	\$ 4.249.077,30
<b>7</b>	José Alfredo Fandiño	\$ 3.789.031,89
<b>8</b>	Norberto Munar Castañeda	\$ 13.825.122,10
<b>9</b>	Rubén Darío Apolinar	\$ 4.498.219,22
<b>10</b>	Javier Enrique Largo	\$ 2.183.295,94
<b>11</b>	Yesid Bolívar Castro	\$ 3.949.122,17
<b>12</b>	Henry Pinto	\$ 14.610.709,31

2. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 77-83). Señaló que las sumas que el juzgado ordena pagar no se ajustan a lo resuelto en la sentencia proferida en segunda instancia, conforme se desprende del auto de 20 de marzo de 2019 emitido por el mismo Tribunal y que liquidó dichas condenas, por ello, solicita se revoque el numeral 1º del auto apelado y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes sobre los valores ajustados y actualizados al 20 de marzo de 2019 como se dispuso en dicha sentencia, pues al tratarse de un título complejo, el mismo debe complementarse con las sentencias de primera y segunda instancia, incluyéndose la indexación de las condenas, y por tanto, debe darse estricto cumplimiento.
3. Frente al recurso de reposición, la juez con auto del 23 de enero de 2020 mantuvo su decisión inicial por considerar que los valores incluidos en el proveído del 20 de marzo de 2019 proferido por este

Tribunal no pueden ser tenidos en cuenta porque la indexación ordenada debe realizarse al momento de liquidarse el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, máxime cuando el título ejecutivo lo componen las sentencias proferidas en el proceso ordinario y no el referido auto del 20 de marzo de 2019. De otro lado, al percatarse que la sentencia de segunda instancia ordenó la indexación de las condenas, dispuso adicionar el numeral 1º del mandamiento de pago y ordenar dicha actualización, y de otra, revocó el ordinal 3º que había ordenado el pago de intereses cuando ello no fue contemplado en las sentencias. Así las cosas, consideró que al librarse mandamiento por la indexación dispuesta en la sentencia de segunda instancia conllevaba el mismo fin perseguido por el apoderado apelante, y por ello negó el recurso de apelación.

- 4.** A su turno, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja (fl. 87-93). Señaló que el mandamiento de pago debe librarse por las sumas actualizadas por el mismo Tribunal mediante proveído del 20 de marzo de 2019; que la juez en su auto no expone la razón por la cual no accede a lo solicitado, ni explica por qué tomó los valores de las condenas sin su correspondiente actualización, lo que va en contravía de la sentencia emitida en segunda instancia.
- 5.** El juzgado con auto del 5 de marzo de 2020 dispuso no reponer el auto recurrido por las mismas razones expuestas en su proveído anterior, y concedió la expedición de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja.
- 6.** Una vez se hizo efectivo el levantamiento de términos judiciales conforme lo ordenan los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, el que se surtió entre el 6 y el 8 de julio de 2020. El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso de queja, como quiera que no resulta procedente tener en cuenta la liquidación efectuada por este tribunal por no hacer parte del título ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 62 del CPTSS que contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

La parte demandante recurre en queja el auto del 23 de enero de 2020 proferido por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante el cual no repuso el auto del 17 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago y por el contrario lo adicionó en su ordinal 1º, y también negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra tal proveído.

Frente a lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la juez de primera instancia, pues el auto atacado es susceptible de recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS señala de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles de apelación, y dentro del listado allí contenido incluye como tal el auto que **decida sobre el mandamiento de pago**, y como se observa en el presente proceso, el auto proferido por el juzgado de fecha 17 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, por lo que resulta procedente la apelación del mismo pues el ejecutante discrepa de los términos en que se emitió.

Es cierto que la juez en su proveído del 23 de enero de 2020 dice que no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los demandantes porque al ordenarse en ese mismo auto la indexación de las condenas proferidas en sentencia de segunda instancia se obtenía el mismo fin perseguido por el apoderado; no obstante, para la Sala es claro que el recurrente no está de acuerdo con esa determinación de la juez, y por el contrario insiste en que el

mandamiento de pago sea modificado, lo que ha debido llevar a la juez a conceder el recurso negado para que el superior resolviera al respecto.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 353 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, se declarará mal denegado el recurso de apelación, siendo ello razón suficiente para admitir dicho recurso en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 65 ibídem.

Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 17 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Por secretaría compéñese el presente proceso por conocimiento previo, y asígnese a este despacho con la nueva actuación de apelación de auto.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO: Comuníquese** al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, lo aquí resuelto.

Ejecutoriado, regrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUALES Y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA